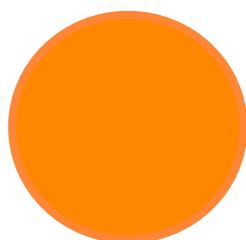


AGUA Y COOPERACIÓN

MÓDULO 1: EL AGUA EN EL MUNDO

TEMA 3: EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL
SANEAMIENTO



ÍNDICE

Tema 3: Derecho Humano al Agua y al Saneamiento	
3.1. La importancia del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento.....	3
3.2. El hito.....	4
3.2. La resistencia al reconocimiento.....	6
3.4. El binomio agua y saneamiento.....	9
3.5. Obligaciones para los Estados	10
3.6. Bibliografía	12
Anexo: Reconocimiento del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento	13

MÓDULO 1

TEMA 3: DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

3.1. La importancia del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento

Si bien puede considerarse que el reconocimiento institucional e internacional del acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano básico no es más que una convención y que no solventa por sí sola la Crisis Mundial del Agua, existe un conjunto de factores que le dotan a este hecho de una relevancia especial.

De entrada, y como ya se ha visto en el tema 1 del presente módulo, el mundo está enfrentando una crisis hidráulica de severas magnitudes, pues a la creciente escasez de agua potable se le une la contaminación que lleva asociada en numerosas ocasiones este agua (a modo de ejemplo, en **los países del Sur Global** más del 90% de las aguas residuales y del 70% de las aguas industriales se vierten a la superficie terrestre sin ningún proceso de tratado previo (United Nations Environment Programme, 2010)). Si cada uno de estos aspectos es ya de por sí alarmante, **combinados son letales**.

Además, el modo en que afectan a las distintas capas de la población cambia también sustancialmente, y las disparidades se acentúan; **una persona nacida en un país industrializado consume entre 30 y 50 veces más agua que otra nacida en países del Sur** (A. Bentel, 2011). En numerosas zonas periurbanas de las grandes ciudades se amontonan millones de personas recién llegadas del campo, personas que no pueden acceder a las fuentes de agua, bien porque han desaparecido, bien porque están contaminadas, y no pueden permitirse el lujo de comprar agua a los vendedores informales, que la venden a un precio mucho más elevado.

La **creciente mercantilización que ha sufrido el agua, especialmente en las últimas 2 décadas, ha acentuado el porcentaje de gente que no puede acceder a ella**. Como veremos en el siguiente tema, muchos países, auspiciados por las Instituciones Financieras Internacionales, han dado sus contratos de abastecimiento de agua a corporaciones privadas, que han dejado de lado las cuestiones de universalización del acceso primando el criterio económico por encima de cualquier otro.

También la tierra y los acuíferos están siendo vendidos a grandes corporaciones privadas, que los utilizan para llevar a cabo sus actividades industriales o directamente para embotellar ese agua y venderla luego, a un precio muy superior al del agua suministrada a través de las redes de tuberías urbanas (GRAIN, 2012).

Ha habido diversos intentos serios de enfrentar esta crisis poliédrica relacionada con el agua, pero sus resultados han sido exigüos. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODG) de las Naciones Unidas se adoptaron en el 2000 como la vía para combatir contra la mayoría de las causas estructurales de la pobreza. **El objetivo en materia de agua y saneamiento es reducir a la mitad, en 2015, el número de personas que no tienen acceso a ellos**. Como se ha comentado, recientemente la ONU dijo haber cumplido con este ODM en el aspecto de acceso al agua potable, pero entre sus cómputos incluyen el número de tuberías instaladas en un país, no si funcionan o no funcionan o si están cerca o lejos, con lo que la credibilidad de esta afirmación es baja.

De hecho, existe el temor de que en 2015 la situación haya empeorado respecto al año 2000. Según Catarina de Albuquerque, que como más adelante veremos fue Experta Independiente de la ONU y actualmente Relatora Especial, “*he sido testimonio del efecto perverso de los ODM, pues llevan los gobiernos a la autocomplacencia cuando creen que están cerca de cumplirlos, olvidándose por completo de la gente pobre, inmigrante y minorías étnicas que todavía no tienen garantizado su acceso al agua*”. Esta afirmación concuerda con otros informes propios oficiales de Naciones Unidas. Así por ejemplo, **UN Habitat alerta de que en 2030 más de la mitad de la población de las grandes ciudades vivirá en tugurios y barrios informales sin acceso al agua ni al saneamiento**. Otro informe sobre África muestra que la cantidad de agua por persona en el continente está cayendo continuadamente y menos de la cuarta parte de sus países están en el camino de cumplir los ODM. (United Nations Environment Program, 2010).

Para llevar a cabo con éxito el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en relación al agua es necesario incrementar notablemente la inversión realizada. En su informe bianual sobre el estado del acceso al agua en el mundo, Peter Gleick señala **la necesidad de aumentar la inversión en agua y saneamiento de los \$14 mil millones a \$72mil millones (2008/2009)**. Constata también que no es posible cumplir con los ODM al nivel de inversión actual, y señala que además de la falta de financiación global, los países con más capacidad financiera están reduciendo su aportación a esta causa.

Habiendo por lo tanto un agravamiento de la situación de millones de personas en el acceso al agua potable y al saneamiento y habiendo fracasado el intento de cumplir el ODM en relación al agua, se plantea finalmente también en las esferas de decisión internacional la necesidad de cambiar el enfoque, de tal modo que se supriman las oportunidades entre clases sociales y se universalice el acceso. Bajo una perspectiva de derecho humano, el agua pasa a ser condición inalienable y fundamental a toda persona, y el goce de este derecho se convierte en imperativo, al igual que el derecho a la vida u otros derechos reconocidos anteriormente. Evidentemente, esto trae importantes consecuencias para todos los países, que deben asegurar su goce efectivo a toda la población.

3.2. El hito

En 2010 Naciones Unidas reconoció, sin ningún voto en contra, el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento -o más simplemente, **el derecho al agua**. Cómo se ha llegado hasta aquí? Qué implicaciones tiene?

La base del enfoque de los derechos humanos hacia el medio ambiente se asentó en la cumbre de Estocolmo en 1972, así como parcialmente en la Cumbre de la Tierra de Rio de Janeiro de 1992 (M. Langford, 2008). El primer precepto de la Declaración de Estocolmo declara: “el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad que le permita una vida digna y cómoda, y tiene la solemne responsabilidad de proteger y mejorar el medio ambiente...”, para continuar después mencionando el agua y la necesidad de proteger los recursos naturales para las generaciones venideras.

En Rio de Janeiro, en cambio, si bien la unión entre preocupaciones humanas y medioambientales se reafirmó, el lenguaje de los derechos se introdujo de una forma más diluida: “Los seres humanos son el centro de las preocupaciones por el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”

La demanda de reconocimiento del derecho al agua vino precedida de una creciente demanda y presión, tanto por parte del movimiento internacional de justicia por el agua como por una parte importante de los países empobrecidos, sobre todo de Suramérica, así como algunos países occidentales. El argumento central de todos estos actores era que la falta de acceso al agua potable y a un saneamiento adecuado están impidiendo la plena realización de otros muchos derechos humanos ya reconocidos por Naciones Unidas.

El derecho al agua fue reconocido por un cierto número de resoluciones y declaraciones internacionales (ver anexo al final del tema), siendo la más importante la Observación General nº 15, adoptada en 2002 como una “interpretación” en el marco de la Convención Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En ella, **el derecho al agua se identifica como un prerequisito para la realización de todos los demás derechos humanos y como “indispensable para vivir con dignidad”**.

Pero la interpretación de una convención existente no es lo mismo que un instrumento único en sí mismo. En 2006, el recién formado Consejo de Derechos Humanos, liderado por España y Alemania, pidió a Louise Arbour, entonces Alto Comisionado por los Derechos Humanos, que condujera un estudio detallado sobre el enfoque y el contenido de las obligaciones de los derechos humanos e hiciera recomendaciones para implementar acciones futuras. En este contexto, el movimiento global de justicia por el agua, en auge, mandó una carta al Alto Comisionado firmada por 185 organizaciones de 48 países pidiendo el nombramiento de un Observador Especial para Agua, argumentando que el fracaso de los instrumentos existentes había conducido a numerosos países a denegar el inherente derecho humano al agua a sus ciudadanos.

El estudio del Alto Comisionado, publicado en Octubre de 2007, especifica que “la atención dedicada y específica sobre el acceso al agua y al saneamiento actualmente carece de visibilidad a nivel internacional”, y recomendaba que estos aspectos se reconocieran como un derecho humano (ONU, 2007). En septiembre de 2008, el Consejo de Derechos Humanos situó a Catarina de Albuquerque como Experta Independiente en el campo de las obligaciones de los Derechos Humanos relativos al acceso al agua potable y al saneamiento por un período de tres años. Junto con el equipo que formó a su alrededor, Catarina de Albuquerque empezó a tejer alianzas dentro y fuera de Naciones Unidas.



En junio de 2010, el embajador por Bolivia Pablo Solón defendió un borrador de resolución, respaldado por 39 países, a la Asamblea General de Naciones Unidas, y en tres meses se reconoció el derecho humano al agua y al saneamiento. La resolución obtuvo 122 votos a favor y 41 abstenciones.

Izquierda: Caterina de Albuquerque

3.3. La resistencia al reconocimiento

Se dice que el agua no se incluyó de forma explícita en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, entre otras cosas, porque nadie podía conceber un mundo con escasez de agua potable. Sin embargo, en un planeta finito y con una presión demográfica creciente el agua disponible en los ciclos hidrológicos es finita y por tanto, su disponibilidad, limitada también, tal y como se ha visto en el tema 1 de este módulo. Este factor no ha sido tenido en cuenta en toda su magnitud y ha llevado la humanidad a la actual Crisis Mundial del Agua, con sus impactos asociados. La constatación de los devastadores efectos de la falta de acceso al agua potable y a un saneamiento adecuado ha llevado a la lucha por su reconocimiento explícito en todas las esferas de políticas de decisión.

De acuerdo con Rosmarie Bär (2011), el reclamo del derecho al agua proviene del sufrimiento y las luchas de la población en miles de comunidades de todo el mundo que simplemente luchan por su dignidad y por tener unas condiciones diarias de vida básicas, incluyendo servicios higiénicos, así como la protección de las fuentes de agua locales frente a los abusos gubernamentales o corporativos. A pesar de que a primera vista pueda parecer obvio que el agua es un derecho, numerosos grupos de interés han estado presionando durante años para evitar la constatación de esta evidencia (esto se verá en el siguiente tema).

Un poderoso oponente al reconocimiento oficial del derecho al agua ha sido el World Water Council (Consejo Mundial del Agua), un think-tank internacional del campo del agua, formado en su mayoría por corporaciones vinculadas al mundo del agua, asociaciones industriales de equipos hidráulicos y bancos de inversión.

Cada tres años, el Consejo Mundial del Agua organiza un evento de grandes dimensiones con numerosos representantes de las corporaciones del agua, al que invitan a los gobiernos de todos los países para que suscriban sus propuestas políticas en materia de abastecimiento de agua y saneamiento. Se trata del Foro Mundial del Agua, cuyas dimensiones e influencias han sobrepasado cualquier intento de Naciones Unidas o de cualquier otra institución pública de organizar un evento mundial acerca del agua. En cada uno de estos encuentros, desde 1997, el Consejo Mundial del Agua ha rechazado reconocer directamente el derecho al agua en la Declaración Ministerial que se aprueba el último día. En el último foro, que tuvo lugar en Marsella en marzo de 2012, sólo Bolivia votó en contra de la declaración, en la que de nuevo tampoco se reconocía el derecho al agua, a pesar de ya haber estado aprobado en Naciones Unidas por unanimidad.¹

Parte de la discusión realizada por el Consejo Mundial del Agua, así como la línea principal del Banco Mundial y sectores de Naciones Unidas, se basa en la distinción sobre la concepción del agua entre “necesidad” y “derecho”. La discusión no sólo es semántica sino también de contenido: **un derecho humano no se puede mercadear, vender o negar sobre la base de la incapacidad de pago**. La promoción de sistemas de suministro de agua privados se hacen sobre **la base del beneficio, fortaleciendo la idea del agua como una necesidad, que por lo tanto puede ser cubierta a través de la repartición eficiente de recursos que ofrece el libre mercado**. Por contra, **el reconocimiento del agua como un derecho humano sitúa al recurso**

¹ Horas después de la Declaración Ministerial, un grupo de 9 países, conocido como *Blue Group* y entre los que está España, sacó una nota en la que, sin rechazar de frente la Declaración del Foro, animaba a los países a incluir en sus legislaciones las modificaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento del derecho al agua. Para consultar la declaración: <http://h20marsellario.files.wordpress.com/2012/03/blue-group-on-declaration.pdf> (última visita: septiembre 2012).

hídrico por encima de factores económicos como la capacidad de pago de los usuarios (que no clientes); esta visión tiene también repercusiones en la cuestión sobre si los operadores de agua deben ser públicos o privados, pues los enfoques y motivaciones de cada uno pueden variar sustancialmente.

El otro gran grupo que se mostró más escéptico respecto al reconocimiento del derecho al agua fueron la mayoría de los gobiernos de los países industrializados. Su posición oficial es de preocupación sobre la extensión ilimitada de nuevos derechos y los costes que va a suponer esto sobre las arcas públicas. Al preguntarle a Daniel Reifsnyder, jefe de la delegación de Estados Unidos, por qué su país rechazó la inclusión del derecho al agua en la Declaración Ministerial del Foro Mundial del Agua de Istanbul (2009), remarcó que “establecer un nuevo derecho sobre cualquier cosa implica la aparición de aspectos complicados relacionados con la naturaleza de este derecho, cómo este derecho se verá protegido, y qué países acarrearían con la responsabilidad de asegurar que estos derechos se cumplan” (Environment News Service, 2009).

La “divisibilidad” de los Derechos Humanos

Uno de los argumentos que a menudo ha sido utilizado para rechazar el reconocimiento del acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano es hacer constatar que no se trata de un derecho de “primera generación”, y por tanto su necesidad se relativiza y tiene implicaciones ideológicas más profundas.

Así, los derechos de “primera generación” son los llamados derechos civiles y políticos, como la libertad de expresión, de religión o el derecho a un juicio justo. Todos ellos están recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y eso les confiere la categoría de “primera generación”. Además se les conoce a menudo como “derechos negativos”, pues una actitud pasiva por parte de los responsables de su cumplimiento juega a favor de su goce efectivo.

Por contra, muchos de los derechos de segunda generación, como el derecho al trabajo, a la vivienda y a la salud (conocidos como Derechos Sociales, Económicos y Culturales), y sobre todo de tercera generación, como el derecho a la autodeterminación, al desarrollo social y económico o el derecho de acceso a los recursos naturales, son vistos como “derechos positivos”, en los que el Estado tiene que actuar proactivamente para su cumplimiento. Bajo esta óptica, derechos como el acceso al agua y a un saneamiento adecuado son objetivos políticos emmascarados de derechos humanos.

La argumentación entre “derechos positivos” y “derechos negativos”, así como su fragmentación en “generaciones”, supone en la práctica romper la indivisibilidad de los Derechos Humanos, entendidos en su globalidad como el conjunto de derechos irrenunciables para todo ser humano. El escepticismo hacia la proactividad de los agentes públicos respecto al cumplimiento de todos los derechos también va asociada a una concepción profundamente liberal de la función pública.

No es menor tampoco hacer notar que los países que más se opusieron a la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas -los de influencia anglosajona Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y Reino Unido- son todos promotores de una economía basada en el libre mercado y han adoptado diversas formas de privatización y mercantilización de sus servicios de agua. Sus políticas internas en este campo también se ven reflejadas en la promoción de agentes privados del mercado para el suministro de agua potable en otros países. Como señala Steven Shrybman (2007), "Desgraciadamente, los pasos más importantes que se están dando en el desarrollo legal internacional relacionado con el derecho al agua no ocurren bajo los auspicios de Naciones Unidas, sino bajo la Organización Mundial del Comercio y, más importante, bajo la mirada de la promoción de tratados de inversión extranjera. Desde esta óptica el agua es considerada un bien comercializable, una inversión y una inversión".

3.4. El binomio agua y saneamiento

La consideración del agua y el saneamiento como un único derecho se justifica por diversas razones.

En primer lugar, y como motivo más evidente, **intentar separar en la práctica el agua y el saneamiento no es posible**. La eliminación de los excrementos humanos de forma no segura es una de las principales causas de contaminación de las fuentes de agua potable. Por tanto, el abastecimiento de agua segura para las necesidades personales y domésticas requiere medidas sanitarias básicas que garanticen la separación efectiva de las fuentes de agua potable de los excrementos humanos y las aguas residuales. Además, especialmente en las áreas urbanas, el suministro de cantidades mayores de agua debe venir acompañado del desarrollo de instalaciones de tratamiento y eliminación de aguas residuales para evitar la contaminación medioambiental y las aguas estancadas que pueden servir de caldo de cultivo de agentes patógenos.

En segundo lugar, se espera que la vinculación del saneamiento con la cuestión considerablemente más atractiva del acceso al agua potable bajo un mismo derecho humano ayude a aumentar la atención hacia el aspecto sanitario de la Crisis Mundial del Agua. Hasta el momento, el saneamiento –el paria entre las necesidades básicas- ha sido extremadamente descuidado durante décadas por los trabajos de promoción del desarrollo a favor de otras cuestiones más llamativas y "estéticas" (T. Kiefer y V. Roaf, 2008). Tal y como se mencionaba en el tema 2, en muchas regiones del mundo el saneamiento continúa considerándose un asunto sucio o incluso tabú. La consiguiente falta de publicidad o popularidad obstaculiza gravemente la divulgación del conocimiento de las buenas y malas prácticas sanitarias e impide la adopción de medidas públicas a nivel local, nacional e internacional para garantizar un saneamiento adecuado.

De hecho un buen reflejo del "descuido" que sufre el saneamiento quedó claramente reflejado en la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, que incluye el compromiso de reducir a la mitad la falta del acceso al agua, pero omitió incluir ningún objetivo de acceso al saneamiento. Los Estados subsanaron esta omisión dos años después, en la Cumbre Mundial

de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo, en 2002, en la que se comprometieron a reducir a la mitad la falta de acceso a los servicios básicos de saneamiento, incluyendo así el saneamiento entre los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM 7, Meta 10).

Para que el saneamiento atraiga la atención permanente necesaria a la luz de los 2.600 millones de personas que carecen de un acceso adecuado a inodoros o letrinas, es esencial que se entienda que el agua y el saneamiento son las dos caras de la misma moneda y que éste último debe abordarse conjuntamente con su homólogo, el agua.

3.5. Obligaciones para los Estados

Una vez aprobada la resolución, cada estado miembro debe realizar los pasos necesarios para asegurar que todas las personas del país en cuestión tienen acceso al agua potable y al saneamiento a la mayor brevedad posible, hecho que debe compatibilizarse con la “progresiva realización” del marco institucional necesario para ello, reconociendo así que algunos gobiernos necesitarán más tiempo y ayuda que otros para cumplir sus objetivos.

Del mismo modo que ningún país está obligado por la resolución a compartir sus recursos hídricos con otro país, hay un empuje para que los estados con más capacidad financiera e institucional contribuyan a escala internacional para con los países con más camino por recorrer (World Conservation Union, 2011). Así mismo, cada estado miembro debe elaborar un Plan de Acción para la Realización del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, plan que debe evaluarse periódicamente en el seno del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Tal y como se señala, cada estado miembro debe desarrollar herramientas y mecanismos apropiados para cumplir la resolución, incluyendo legislación, planes de actuación exhaustivos, y estrategias financieras. Los estados miembros deberán proveer servicios en aquellas áreas del agua y del saneamiento donde todavía no lo hacen, y mejorarlos cuando éste sea insuficiente. Esta planificación e implementación debe hacerse bajo criterios de transparencia, con la participación libre y significativa de las comunidades locales afectadas por las nuevas actuaciones, así como otros actores relevantes, y prestando especial atención a los grupos más vulnerables. La participación debe hacerse bajo criterios de no-discriminación y equidad de género. Asimismo, deben adoptar e implementar marcos regulatorios, para todos los servicios prestados, que estén en concordancia con las obligaciones en materia de derechos humanos, y proveer a las instituciones públicas de regulación de capacidad suficiente para monitorear el desarrollo de las actividades, así como asegurar medidas efectivas a las violaciones de derechos detectadas, mediante un acceso a la información adecuado.

Hay 3 niveles de obligaciones que se imponen a los estados con el reconocimiento de un derecho humano:

- **La Obligación de Respetar**, en la que el estado debe abstenerse de tomar cualquier acción que interfiera en el disfrute de este derecho. Para el caso del agua, esto

significa, por ejemplo, que a nadie se le puede negar el acceso al agua potable por motivos de incapacidad de pago.

- **La Obligación de Proteger**, en la que el estado es obligado a prevenir a terceros de interferir sobre el disfrute del derecho en cada persona. Para el caso del agua se puede traducir, entre otros, en la protección de las comunidades locales por polución o por la extracción no equitativa de agua de las fuentes locales por parte de terceros, como podrían ser gobiernos o empresas.
- **La Obligación de Cumplir**, en la que el estado debe adoptar todas las medidas adicionales necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho en cuestión.

El cumplimiento específico del derecho al saneamiento plantea sus propias cuestiones. Según Amnistía Internacional (2011), el derecho al saneamiento “significa que las personas no deberían quedar fuera de consideración sin otra opción que defecar al aire libre, en un cubo o en una bolsa de plástico. Las mujeres y las niñas no deberían tener que escoger entre ir a un baño público o arriscarse a sufrir violencia sexual. No deberían -debido a la falta de baños en las escuelas- ser forzadas a escoger entre educación y dignidad. Los niños y niñas no deberían encontrarse en una situación en la que la falta de un baño adecuado o la falta de información sobre higiene les ponga en riesgo de muerte por diarrea”.

Finalmente, es crucial que los Estados reconozcan el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento en sus propias constituciones. El paraguas del DHAS no se completará hasta que no aparezca nítidamente en las legislaciones estatales. Algunos países ya han empezado a andar en este sentido. **Sudáfrica incluyó el agua como un derecho humano cuando Nelson Mandela llegó al poder**, y otros países como **Etiopía, Ecuador, Kenya, Bolivia, República Dominicana, Holanda, Bélgica, el Reino Unido y Francia** le han seguido.

El caso de Uruguay

En 2004, la ciudadanía de Uruguay se convirtió en la primera en votar por el derecho al agua a raíz de un referéndum liderado por la sociedad civil y que obligó a introducir su resultado en la constitución del país. La emmienda introducida en la Carta Magna no sólo garantiza el agua como un derecho humano sino que además señala que las consideraciones sociales deben prevalecer por encima de las económicas cuando el gobierno desarrolle políticas de agua, y que el agua es un servicio público que debe proveer una empresa pública estatal (*Obras y Servicios del Estado, OSE*) sobre la base del no lucro.

3.6. Bibliografía

Annual Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the scope and content of the relevant human rights obligations related to equitable access to safe drinking water and sanitation under international human rights instruments, 2007. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Barlow, M. *Our right to water. A People's Guide to Implementing the United Nations' Recognition of the Right to Water and Sanitation*, 2011. Council of Canadias.

Varios autores, *El Dret Humà a l'accés a l'Aigua Potable i al Sanejament*, 2008. Institut de Drets Humans de Catalunya.

Mancisidor, M. *El Derecho humano al agua. Situación actual y retos de futuro*, 2008. Oficina de Naciones Unidas de apoyo al Decenio Internacional para la Acción “El agua, fuente de vida”, UNWater y Unesco Etxea.

Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo, 2006. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf>

Right to Water Fact Sheet 3, The Center for Economic and Social Rights. Disponible en: http://www.cesr.org/downloads/H2O%20Fact%20Sheet%20_3.pdf (última visita: septiembre 2012).

Varios autores, *La gota de la vida: hacia una gestión sustentable y democrática del agua*”, 2006. Fundación Heinrich Böll.

Anexo: Reconocimiento del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento

A escala internacional

El Derecho Humano al Agua y al Saneamiento es un derecho con un largo recorrido en su fase de reconocimiento legal a escala internacional. El derecho al agua está garantido implícitamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al ser la base para el cumplimiento de todos los Derechos Humanos.

Además, hay otros instrumentos legales internacionales de carácter más regional o sectorial que también llevan de forma implícita en su articulado la garantía del derecho humano al agua:

- Convención Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículos 2, 11 y 12.
- Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos: artículo 6.
- Carta Africana en Derechos Humanos y de los Pueblos: artículo 24.
- Protocolo para la Convención Americana en Derechos Humanos en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículo 11.

Adicionalmente los siguientes instrumentos legales internacionales y regionales definen de forma explícita las obligaciones en lo que respecta la garantía plena del cumplimiento del derecho al agua:

- Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra las Mujeres. En su artículo 14, se lee: “Los países firmantes deben tomar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en las áreas rurales con el objetivo de conseguir, sobre una base de igualdad entre hombres y mujeres, que participen y se beneficien del desarrollo rural y, en particular, que disfruten del pleno derecho a [...] {h}: a disfrutar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en lo referente a temas del hogar, sanidad, electricidad y abastecimiento de agua, transporte y comunicaciones”.
- Convención de los Derechos de la **Infancia**. Tal y como recoge el artículo 24: “Los países firmantes reconocen el derecho de los niños y niñas al disfrute de los más altamente alcanzables estándares de salud y a las infraestructuras para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación del estado de salud [...] Los países firmantes deben perseguir la plena implementación de este derecho y, en particular, deben tomar las medidas adecuadas encaminadas a [...] {c} Combatir la enfermedad y la malnutrición, incluyendo, en el marco de la atención primaria, la aplicación de tecnologías ya disponibles y a través de la provisión adecuada de agua potable [...]”.
- Protocolo I Adicional de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y referente a la Protección de las Víctimas de Conflictos Armados Internacionales, cuyo artículo 54 reza: “Está prohibido atacar, destruir, quitar o devolver inservibles objetos indispensables para la supervivencia de la población civil, como productos alimentarios, áreas agrícolas para la producción de productos alimentarios, cosechas [...],

instalaciones de agua potable y equipos de suministro e irrigación, con el propósito específico de denegar a la población civil su capacidad de sustento [...], independientemente del motivo, de si se pretende someter a la población a situaciones de hambre, para forzarles a moverse, o para cualquier otro motivo”.

- **Protocolo II Adicional de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y referente a la Protección de las Víctimas de Conflictos Armados no Internacionales.** Tal y como describe el artículo 14 de dicho protocolo: “*las siguientes provisiones deberán ser respetadas como el mínimo para evitar que las personas se vean privadas de su libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, independientemente de si están internadas o detenidas [...] {b} Las personas referidas a este párrafo deben poder tener acceso [...] a la alimentación y a fuentes de agua potable*”.
- Carta Africana sobre Derechos y Bienestar de la Infancia. Recogiendo el articulado del artículo 14, “Cada niño y cada niña tiene el derecho a disfrutar del mejor estado de salud físico, mental y espiritual alcanzable. Los países firmantes en esta Carta deben perseguir la plena implementación de este derecho y en particular deben tomar medidas: [...] {c} para asegurar la provisión de nutrición adecuada y agua potable”.

A escala nacional

Algunos países han incluido menciones explícitas en su Constitución nacional al tema del agua, definiéndola como un bien público y legislando por asegurar un acceso justo y equitativo, creando por lo tanto obligaciones legales para proteger y asegurar el derecho humano al agua.

- Constitución de Etiopía, 1995, art. 90: “Con los recursos del país, las políticas deben encaminarse a proveer a todos los etíopes acceso a la sanidad pública y educación, agua potable, vivienda, alimentación y seguridad social”
- Constitución de Guatemala, 1985, art. 127: “Régimen de agua. Todas la fuentes de agua son de propiedad pública, inalienable y sin límite de tiempo. Su explotación, uso y disfrute están garantizados en la forma establecida por la ley, en acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará este aspecto”.
- Constitución de Gambia, 1996, art. 216: “(4) El estado debe trabajar para facilitar la igualdad en el acceso al agua potable”.
- Constitución de Panamá, 1994, art. 114: “Es una responsabilidad fundamental del estado la de garantizar que la población viva en un ambiente libre de contaminación, donde el aire, el agua y la alimentación satisfagan los requerimientos para un desarrollo adecuado de la vida humana”. Art. 256: “Las concesiones hechas [...] para el uso del agua [...] se inspirarán en el bienestar social y en el interés público”.
- Constitución de Suráfrica, 1996, sección 27: “{1} Toda persona tiene el derecho a tener acceso a [...] (b) agua y alimentación suficientes [...] {2} El estado debe tomar responsabilidades legislativas y otras medidas, dentro de sus posibilidades, para cumplir la realización progresiva de cada uno de estos derechos.

- Constitución de Uganda, 1995, art. 14: “El estado debe trabajar para garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos del país respecto a la justicia social y al desarrollo económico y debe, en particular, asegurar que [...] todos los ciudadanos del país disfruten de derechos y oportunidades en el acceso a la educación, servicios de salud, agua potable, protección adecuada, ropa adecuada, alimentación, seguridad, pensión y beneficios en la etapa de retiro”.